



RECURSO DE INCONFORMIDAD

PROMOVENTE:
***** (1), en su calidad de denunciante

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
JEFE REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA DE CONTRALORÍA Y VISITADURÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

204/2024/SERA-RI

Mexicali, Baja California, a veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma el acuerdo de conclusión y archivo de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro emitido por la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó que no se acreditó la existencia de alguna falta administrativa dentro de la investigación administrativa ***** (2).

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad Investigadora	Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir resolución al
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

A N T E C E D E N T E S:

I.- DENUNCIA. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano *****⁽¹⁾, compareció ante la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California a presentar denuncia formal por la posible comisión de conductas administrativas irregulares a cargo de servidores públicos adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio, Sociedad, Estado y Justicia (visible a fojas 09 a la 010 de autos), consistente en:

- Que el día primero y cuatro de marzo de dos mil cuatro presentó escritos en las carpetas de investigación *****⁽²⁾, *****⁽²⁾, y *****⁽²⁾, para que se le informara de los actos de investigación en cada una de ellas, se realizan los actos de investigación necesarios para su judicialización, se envíen oficios de recordatorio y en su caso llevar a cabo la judicialización, sin que haya recaído algún acuerdo por escrito a su solicitud en su carácter de víctima.

II.- INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Autoridad Investigadora tuvo por recibida la citada denuncia y ordenó el inicio de la investigación administrativa correspondiente, radicándola bajo número de expediente *****⁽²⁾, así como la realización de las diligencias necesarias para su integración. (visible a fojas 06 a la 07 de autos).

III.- CONCLUSIÓN Y ARCHIVO. Practicadas las diligencias de investigación que estimó necesarias, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro la Autoridad Investigadora determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa *****⁽²⁾, por considerar que no se acreditó la existencia de falta administrativa señalada por el denunciante. (visible a fojas 075 a la 087 de autos).

IV.- RECURSO DE INCONFORMIDAD. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el denunciante *****⁽¹⁾ interpuso ante la Autoridad Investigadora el recurso de inconformidad previsto en el artículo 102, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en contra la determinación de conclusión y archivo de la investigación administrativa *****⁽²⁾. (visible a fojas 092 a la 097 de autos)

Recurso que fue recibido a trámite por la Autoridad Investigadora, rindiendo el informe con justificación mediante escrito presentado ante esta Sala Especializada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro. (visible a fojas 01 a la 04 de autos).

V.- SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO Y CITACIÓN PARA RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro esta Sala Especializada admitió el recurso de inconformidad, (visible a fojas 0105 a la 0107 de autos), y una vez tramitado en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por auto de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro se citó a las partes para oír resolución del recurso de inconformidad (visible a foja 0117); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia y procedencia. Esta Sala es competente para resolver el recurso de inconformidad

interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 1, párrafo tercero, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 107, y 108, de la Ley de Responsabilidades Administrativas**, interpretados al tenor de la siguiente **jurisprudencia** de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, atendiendo a los artículos 94, de la Constitución Federal en relación con el 217, de la Ley de Amparo.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Hechos: Una persona moral presentó denuncia por hechos que podrían constituir faltas administrativas derivadas de un proceso de adjudicación directa de adquisición de medicamentos. Una vez realizada la investigación correspondiente el órgano de control emitió el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, al no advertir datos, indicios o elementos de prueba para configurar la comisión de alguna falta administrativa. Inconforme con ello, la denunciante promovió amparo indirecto alegando que no existe algún medio ordinario de defensa para impugnar esa decisión de la autoridad investigadora. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevea el medio ordinario de defensa para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de responsabilidad administrativa, es susceptible de interpretarse de manera conforme con la Constitución, en el sentido de que contra la decisión de la autoridad investigadora de concluir la investigación y archivar el expediente, resulta procedente el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 102 de la ley citada.

Justificación: Si conforme al recurso de inconformidad el denunciante puede impugnar tanto la calificación de la falta administrativa denunciada, como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, con mayor razón resulta procedente combatir la diversa determinación de concluir la investigación y archivar el expediente, pues la posibilidad de cuestionar la debida diligencia de la autoridad investigadora es lo que permite hacer funcional el papel de los denunciantes como una "gran contraloría social"; además, constituye el elemento que posibilita hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática del sistema de responsabilidades administrativas, así como vigilar que las actuaciones de las autoridades investigadoras se ajusten a derecho. En suma, la procedencia del recurso de inconformidad no sólo permite maximizar el goce del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también vigilar y corroborar, mediante el



control jurisdiccional, que la decisión de no iniciar un procedimiento administrativo atienda a un adecuado desarrollo de la investigación, así como la debida valoración de las constancias que obran en el expediente y no así a una determinación arbitraria, injustificada o irrazonable de la autoridad investigadora que redunde en la impunidad administrativa.

Registro digital: 2026084. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 12/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2287. Tipo: **Jurisprudencia**. Tesis de jurisprudencia 12/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso en estudio fue presentado en tiempo, pues se advierte de su primera página sello de recibido de **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro** (visible a foja 092) y el acuerdo recurrido le fue notificado a la denunciante el **catorce de septiembre de ese mismo año** (visible a foja 088), es decir, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo impugnado; en términos del artículo 103, 187, 188 y 189, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

El cómputo del plazo transcurrió en los siguientes términos:

FECHA	DÍAS DEL PLAZO TRANSCURRIDOS
14 de septiembre de 2024	Fecha de notificación del acuerdo de conclusión.
15 de septiembre de 2024	Domingo inhábil
16 septiembre de 2024	Día inhábil
17 de septiembre de 2024	Surte efectos la notificación Día de presentación del recurso de inconformidad
18 de septiembre de 2024	1 Primer día del plazo
19 de septiembre de 2024	2
20 de septiembre de 2024	3
21 de septiembre de 2024	Sábado inhábil
22 de septiembre de 2024	Domingo inhábil
23 de septiembre de 2024	4
24 de septiembre de 2024	5 Último día del plazo

TERCERO.- De la investigación administrativa.
Las autoridades investigadoras tienen la atribución de llevar a cabo las investigaciones respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad

administrativa, mismas que pueden concluir en la determinación de **la existencia** de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y **calificarla como grave o no grave** o en su caso, **la inexistencia** de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, en la que se emitirá un **acuerdo de conclusión y archivo** del expediente.

Esto es así, ya que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, de conformidad con los artículos 109, fracción III, de la Constitución Federal, 91 de la Constitución Local y 7, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, determinando además la misma Ley en su Título Tercero, capítulos I y II, las conductas que serán consideradas como no graves y graves.

Es decir, el servidor público debe estar apegado a estos principios para garantizar su debida diligencia en el cumplimiento de su actuar, en estricto apego a la norma jurídica aplicable, ya que el incumplimiento de los principios rectores por parte del servidor público, puede constituir una falta administrativa, y con ello, la facultad de la Autoridad Investigadora para iniciar una investigación administrativa respecto de esas conductas que puedan constituir responsabilidad administrativa.

Dicho lo anterior, en términos de los artículos 94 y 95, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, las investigaciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, en la cual, la Autoridad Investigadora tiene la obligación de hacerse llegar de toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para determinar la existencia o inexistencia de alguna falta administrativa.

Para este efecto, señala el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades que, *"concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la **existencia o inexistencia** de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave"*.

Del artículo citado, se advierten dos supuestos en que la Autoridad Investigadora deberá concluir la investigación, el primero de ellos, determinar cuando sea procedente **que existen elementos de prueba para acreditar un** acto u omisión por parte de un servidor público y esta debe calificarse como grave o no grave, para este caso, se incluirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el segundo supuesto, la Autoridad Investigadora podrá determinar cuando sea procedente **que no existen elementos de prueba para acreditar un** acto u omisión como falta administrativa, de tal forma, de no encontrarse elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un **ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

No debemos pasar desapercibido el principio de presunción de inocencia señalado en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que se traduce en que toda persona que es señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable,

su culpabilidad, por lo que es claro, que no basta el solo señalamiento de una persona de un indebido actuar del servidor público, sino que, debe acreditarse fehacientemente por la Autoridad Investigadora con todas las diligencias, pruebas que obran en la investigación, que el servidor público realizó una conducta a través de un acto u omisión y que esta vaya en contravención de los principios que deben regir su actuar, porque debe quedar claro, que no toda conducta del servidor público puede actualizar una falta administrativa.

Dicho lo anterior, en el caso de estudio del recurso de inconformidad se está en presencia de una determinación de la Autoridad investigadora que hemos señalado en el segundo supuesto del artículo 100, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, ya que se trata de un acuerdo de conclusión y archivo que resuelve que no se acredita la existencia de falta administrativa, como resultado de la investigación motivada por la queja presentada por *****⁽¹⁾.

CUARTO.- Resolución recurrida. El acto recurrido consiste en el acuerdo de conclusión y archivo de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro emitido por la Autoridad Investigadora, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa *****⁽²⁾, mismo que se tiene por reproducido por economía procesal y que puede ser consultable a fojas 075 a la 087 de autos, sin que esto afecte la exhaustividad y congruencia de la presente resolución, pues habremos de citar y transcribir la parte conducente del acuerdo, en la medida que sea necesario para el análisis de los agravios expresados por el recurrente.

QUINTO.- Agravios. Se tiene por reproducido el agravio que hace valer el recurrente, por economía procesal y debido a que la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Tribunal **NO** establecen la obligación de transcribirlos; sin demérito de que esta Sala Especializada, a fin de cumplir

con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

SEXTO.- Estudio de los agravios. El promovente expone una serie de argumentaciones a manera de agravio, los cuales a consideración de esta Sala Especializada **resulta infundado e inoperante**, y en consecuencia, ineficaces para determinar la ilegalidad del acuerdo recurrido, conforme a las siguientes consideraciones.

Para claridad del estudio de los argumentos expresados por el recurrente se debe precisar que los motivos que dieron origen a la queja *******(2)** presentada ante la Autoridad Investigadora según se desprende del acuerdo de conclusión y archivo de fecha treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro, en su resultando A), y de la propia comparecencia de *******(1)** al presentar su queja, **señaló la falta de contestación a sus escritos presentados en su carácter de víctima en fechas primero y cuatro de marzo de dos mil cuatro dentro de las carpetas de investigación *******(2)**, *******(2)**, y *******(2)****, para que se le informara de los actos de investigación, se realizan los actos de investigación necesarios para su judicialización, se envíen oficios de recordatorio y en su caso llevar a cabo la judicialización.

Por otra parte, del acuerdo de conclusión y archivo en su considerando II, se advierten una serie de documentales



que la Autoridad Investigadora recabó y en su considerando III, afirma que dichas peticiones fueron acordadas en tiempo y forma.

En síntesis, se señala de la siguiente manera.

Carpeta de investigación	Fecha presentación de solicitud	Fecha contestación a solicitud	Sentido del acuerdo
***** (2)	4 de marzo de 2024	7 de marzo de 2024	No acuerda de conformidad a su solicitud...que tiene libre acceso a los registros que obran en la carpeta de investigación señalada, pudiendo acudir al domicilio de esta Unidad Investigadora, cuando así lo estime pertinente, para que se imponga de su contenido se le hace del conocimiento al oferente que esta Fiscalía ya se encuentra estudiando la investigación y se determinará lo conducente...
***** (2)	1 de marzo de 2024	6 de marzo de 2024	No ha lugar a su solicitud de informarse por escrito los actos de investigación, sin embargo, esta autoridad ACUERDA que se le informe a la víctima, de manera personal el estatus de la presente carpeta, así como las diligencias tendientes a realizar.... En relación a la solicitud de judicializar la presente carpeta de investigación SE ABSTIENE DE ACORDAR, en virtud de que acordar, se abstiene de que la presenta carpeta se encuentra en investigación.
***** (2)	1 de marzo de 2023	6 de marzo de 2024	...SE LE TIENEN POR TOMADAS SUS MANIFESTACIONES las cuales serán efectuadas en el momento que sean pertinentes, haciéndole de su conocimiento que dichas actuaciones se llevarán a cabo, así como es de manifestarse que respecto de a la Judicialización de la presente investigación se realizará cuando la Agente del Ministerio Público tenga los datos y pruebas pertinentes para su realización....atendiendo a su petición esta autoridad le proporcionará fecha para atención y se le ponga a tanto de lo que obra en la carpeta de investigación y así mismo se manifiesta sobre la misma.

Dicho lo anterior, la Autoridad Investigadora señala que respecto de la carpeta de investigación *******(2)** le fue notificado al quejoso el acuerdo de siete de marzo de dos mil cuatro recaído a su petición y así como la determinación de no ejercicio de la acción penal de fecha cinco de julio del mismo año, dejando a salvo su derecho de impugnar ante el Juez de Control Penal.

Por otra parte, señala la Autoridad Investigadora que respecto de la carpeta de investigación *******(2)** y en cumplimiento al acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, obra constancia de que el quejoso el día ocho de mayo del mismo año fue citado dentro de la carpeta de referencia y se le dio acceso a la carpeta de investigación.

De igual forma, señala la Autoridad Investigadora que respecto de la carpeta de investigación *******(2)** y en cumplimiento al acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, obra constancia de que el quejoso el día dieciseises de mayo del del mismo año previo a ser citado dentro de la carpeta de referencia no compareció a imponerse de los autos de la carpeta.

Por lo que la Autoridad Investigadora determinó en la resolución del acuerdo de conclusión y archivo que se cumplieran con los artículos 84, y 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen:

Artículo 84. Regla general sobre notificaciones

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

El recurrente en su recurso de inconformidad señala que existe un error de interpretación por parte de la autoridad investigadora, debido a que las solicitudes presentadas al Ministerio Público son con fundamento al artículo 8 de la Constitución Federal y no al 129 del Código Nacional de Procedimiento Penales.

Contrario a lo que alega el recurrente, esta Sala Especializada considera que los servidores públicos actuaron conforme a la norma aplicable, como lo señaló la Autoridad Investigadora en la resolución recurrida.

En efecto, la Autoridad Investigadora en ningún momento hace una indebida interpretación del artículo 8 de la Constitución Federal, pues resulta evidente que en la emisión del acuerdo de conclusión y archivo como lo señala en el considerando I, está ejerciendo su competencia de dar trámite

a las denuncias que se presenten en contra de servidores públicos adscritos a la Fiscalía, que en el desempeño de sus funciones hayan incurrido en alguna causa que pueda constituir responsabilidad administrativa, como en el caso concreto con motivo de la queja presentada por *****⁽¹⁾, de tal forma que al no encontrarse elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitió el acuerdo de conclusión y archivo señalando el debido cumplimiento a los artículos 84, y 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que el señalamiento al artículo 129 puede constituir una contravención o error de interpretación al artículo 8 Constitucional que refiere el recurrente.

El artículo 8 de la Constitución Federal en el que se fundamentó el recurrente en sus escritos dirigidos a la Unidad de Investigación de Delitos Contra el Patrimonio, la Sociedad, el Estado y la Justicia relativos al derecho de petición fue garantizado, pues como quedó acreditado en el mismo acuerdo de conclusión y archivo fueron contestados.

Sirve de apoyo para sostener que se cumplió el derecho de petición, la siguiente jurisprudencia:

EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ACEPTA QUE HA RECIBIDO UNA PETICIÓN, QUEDA OBLIGADA A DICTAR ACUERDO SOBRE ÉSTA.

Hechos: Una persona dirigió a un Ayuntamiento una serie de peticiones a partir de la red social Twitter (actualmente denominada X), en particular, una solicitud de información, una denuncia y un pedimento para la realización de una obra pública. Dichas peticiones no fueron objeto de respuesta, por lo que promovió juicio de amparo contra esa omisión. En su informe justificado, la autoridad defendió que un tuit no es una petición formal que cumpla con los extremos del artículo [8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), por lo que resultaba imposible que comentarios en las redes sociales pusieran en marcha un sistema de la administración pública destinado para atender solicitudes de particulares. La persona Juzgadora de Distrito negó el amparo bajo la consideración destacada de que, si bien el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, la autoridad sólo estaría obligada a dar respuesta siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión y en sus agravios expresó que el derecho de petición tenía que ser interpretado progresivamente y que, si una petición había sido recibida, no podía

condicionarse su respuesta a la emisión de una reglamentación por parte de la autoridad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que una autoridad que acepta haber recibido una petición no puede eludir su responsabilidad de dictar acuerdo sobre ésta, aun si dicho acuerdo no resuelve de forma favorable la petición y si el mismo involucra una prevención o la simple orientación al particular con respecto a la petición formulada e incluso la canalización de ésta a la autoridad competente, entre otras posibilidades.

Justificación: El segundo párrafo del artículo 8o. constitucional mandata a las autoridades a emitir un acuerdo escrito como respuesta a cualquier petición que los ciudadanos formulen, por lo que independientemente de que la petición no reúna los requisitos necesarios, ello no es óbice para que las autoridades eludan su responsabilidad de dictar un acuerdo; lo anterior, aun si éste no resuelve de forma favorable la petición y si el mismo involucra una prevención o la simple orientación al particular con respecto a la petición formulada e incluso, la canalización de ésta a la autoridad competente, entre otras posibilidades. Ahora bien, ciertas peticiones pueden exigir la acreditación de la personalidad, su formulación a partir de una vía, medio o mecanismo específico, entre otras precondiciones de procedencia; pero esto no es óbice para que una petición, aun sin dichos requisitos, deje de ser acordada, en tanto que la doctrina de este Alto Tribunal ha sostenido que ello no puede ser argumentado como excusa u obstáculo para la emisión de una respuesta. Luego, si una autoridad simplemente rechaza la emisión de algún acuerdo, por el hecho de que las peticiones que le fueron formuladas no le fueron canalizadas a partir de lo que para dicha autoridad constituye una vía formal, pero es evidente que ha dado respuesta a otras peticiones formuladas en similares términos, no debe existir obstáculo alguno que impida a la autoridad dictar acuerdo sobre nuevas peticiones así formuladas. Dicho acuerdo podría no estar necesariamente fundado y motivado, ni menos suscrito con firma autógrafa; lo que, en su caso, conforme a la doctrina de este Alto Tribunal, podría involucrar un vicio de diversa índole, cuestionable a partir de los artículos [14 y 16 de la Carta Magna](#); sin embargo, en principio, la sola omisión de respuesta, cualquiera que sea, es reclamable a partir de la violación al artículo 8o. constitucional. Lo destacado es que cuando una autoridad no niega haber tenido conocimiento de una petición, está obligada a emitir respuesta, con la debida fundamentación y motivación, independientemente de la vía de comunicación al peticionario.

Amparo en revisión 245/2022. Joaquín Rivera Espinosa. 1 de febrero de 2023. Cinco votos de la Señora Ministra y de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 14/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028070
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 1a./J. 14/2024 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1789
Tipo: Jurisprudencia

En cuantos a los diversos argumentos, en el sentido de que los casos no se han judicializado y que solo se están

investigando, es necesario precisar que el recurrente no señala argumentos por los cuales considera la violación a los preceptos jurídicos señalados por la Autoridad Investigadora, ni controvierte el señalamiento de la Autoridad Investigadora de que el no ejercicio de la acción penal dictado en la carpeta de investigación ***** (2) cumple con lo dispuesto por el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos penales, ni el señalamiento de la Autoridad Investigadora cuando refiere que las carpetas de investigación ***** (2), y ***** (2), se encuentran en etapa de investigación inicial, por lo que aún se encuentran en tiempo y forma de continuar recabando pruebas, por lo que aún no opera la prescripción del delito en términos del artículo 114 del Código citado.

Por lo que, no se cumple con el requisito previsto por el artículo 109, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que exige que el recurso de inconformidad deberá contener las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, el acuerdo de conclusión y archivo es indebido.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la determinación del no ejercicio de la acción penal es una atribución que se le concede al Agente del Ministerio Público según lo dispuesto por el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, misma que está sujeta a control judicial a través de su impugnación ante el Juez de Control Penal en términos del artículo 258 del Código citado.

En consecuencia, resulta infundado e inoperante el agravio en estudio.

Conclusión:

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante del agravio expresado por la parte recurrente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, último párrafo, 102, segundo párrafo, 107, 108 y 110 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, aplicable este último



artículo y fracción en congruencia con la tesis jurisprudencial que se señaló en el considerando primero de la presente resolución, ya que su justificación recae en que es procedente el recurso de inconformidad contra el acuerdo de conclusión y archivo para que haya posibilidad de **cuestionar la debida diligencia de la Autoridad Investigadora**, por lo que, es procedente confirmar el acuerdo de conclusión y archivo de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro emitido por la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa ***** (2).

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 107, 108 y 110 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con los numerales 1, párrafo tercero, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Se confirma el acuerdo de conclusión y archivo de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro emitido por la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó que no se acreditó la existencia de alguna falta administrativa en la investigación administrativa ***** (2).

Notifíquese personalmente al recurrente *** (1), a los servidores públicos ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1) y ***** (1); y por oficio a la autoridad investigadora Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California.**

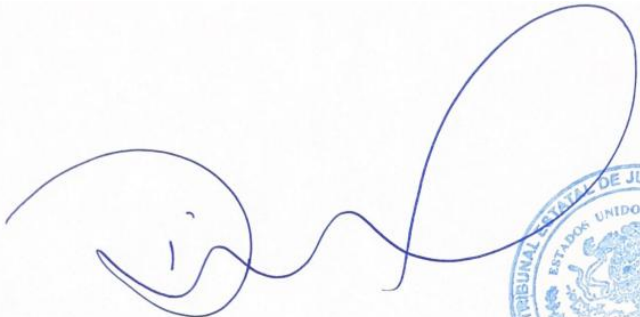


Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiséis de diciembre del dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 2, 3, 8, 9, 13 y 16. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 8, 9, 10, 11, 15 y 16. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 204/2024 SERA-RI, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECISIETE (17) FOJAS ÚTILES.-----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.